

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**  
*Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2460/2018**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS,  
JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

06 de diciembre del 2018.

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de enero de 2019.



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...La información solicitada que me fue negada incumple con los numerales antes descritos..."  
(Sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que de origen gestionó la información solicitada, y se manifestó sobre la información con la cual contaba dentro de sus archivos.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2460/2018.**SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE  
LOS LAGOS, JALISCO.**COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2460/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional del Transparencia, generándose con el número de folio 06203618, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"Con fundamento en el artículo 8 constitucional, solicito al oficial mayor administrativo, copia del nombramiento de la asesora Jurídica Norma Patricia Elizabeth Márquez" (Sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta vía Infomex, emitida en sentido **AFIRMATIVA**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido al día siguiente, generándose el número de folio 09157, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

El que se presenta ante ustedes, por medio de este escrito, ciudadano Francisco Romo, recurro a su amparo para manifestar mi inconformidad ante la falta de transparencia y profesionalismo del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, en sus respuestas a mis solicitudes de información, por lo que invoco ante ustedes el recurso de revisión que mas adelante enumero, ya que las omisiones que realiza son las que señala el artículo 93 fracción III de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco, como motivos de procedencia del este recurso.

la información solicitada que me fue negada incumple con los numerales antes descritos, puesto que la persona conocida como Patricia Marquez o Norma Patricia Elizabeth Marquez quien funje como Asesor Jurídico en el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, fue señalada en un documento público oficial firmado por la Lic. Irma de Alba Padilla como Directora de Turismo y Desarrollo Económico, (se adjunta archivo) donde en su agenda del mes de Octubre, en el día Jueves 4 cuatro, detalla un viaje a la Ciudad de México en compañía de varios funcionarios, entre ellos Patricia Marquez o Norma Patricia Elizabeth Marquez, a quien se refiere por su alias "Paty Mqz"; así mismo en la misma agenda señalada, en el día Lunes 29 veintinueve de octubre, es nuevamente señalada en un viaje a la ciudad de Aguascalientes junto con otros funcionarios y su hermana, la esposa del presidente.

Ademas de ser nada profesional en su respuesta, omite y oculta documentos que se supone que obran en los archivos del Ayuntamiento o debe ser generada por ser considerada información fundamental y de acceso al quien la solicite, ademas de ser una obligación, como lo marca el artículo 8 fracción V inciso S) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que marca que el sujeto obligado deberá publicar "Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados"; siendo la respuesta NEGATIVA en las diversas solicitudes de información, como lo marca el artículo 86 frac. III de la referida Ley, y ademas violando el artículo 86 bis puesto que niega la información violando el procedimiento previsto.

por lo que solicito, ejercer mi derecho a la información pública como lo marca la ley de transparencia e información pública para el estado de Jalisco y se me tenga interponiendo el recurso de revisión ante usted(es), quedando esta misma dirección de correo electrónico para todas las notificaciones, mismas que solicito sean por este medio.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2460/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1580/2018, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe y se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 09 nueve de enero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual se ordenó agregar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que hubo lugar.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, de lo cual fue notificado en fecha 10 diez de enero del año en curso, como se advierte a foja 26 veintiséis de actuaciones.

Finalmente, se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

**7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete del mes y año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx), el día 14 catorce de enero del año en curso, mediante el

cual presentó en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 09 nueve del citado mes y año, de conformidad con lo establecido por el artículo 99.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, por lo que se ordena glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio Infomex <b>06203618</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/diciembre/2018
Surte efectos:	06/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	14/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/diciembre/2018
Días inhábiles	Del 20/12/2018 al 04/01/2019 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

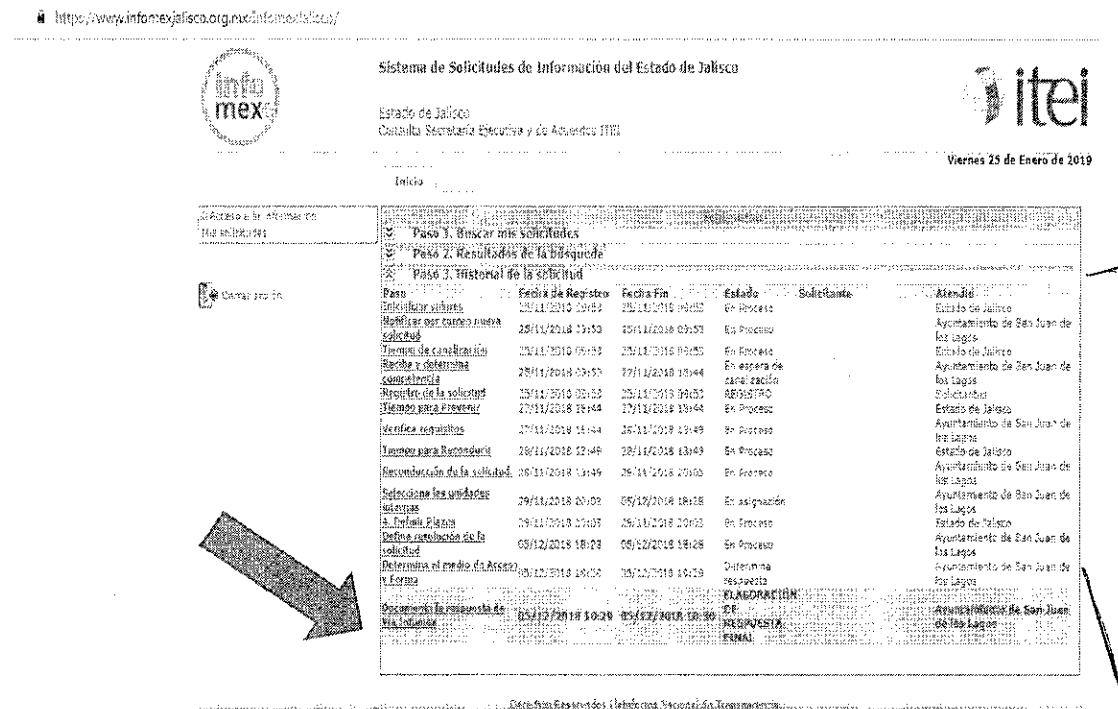
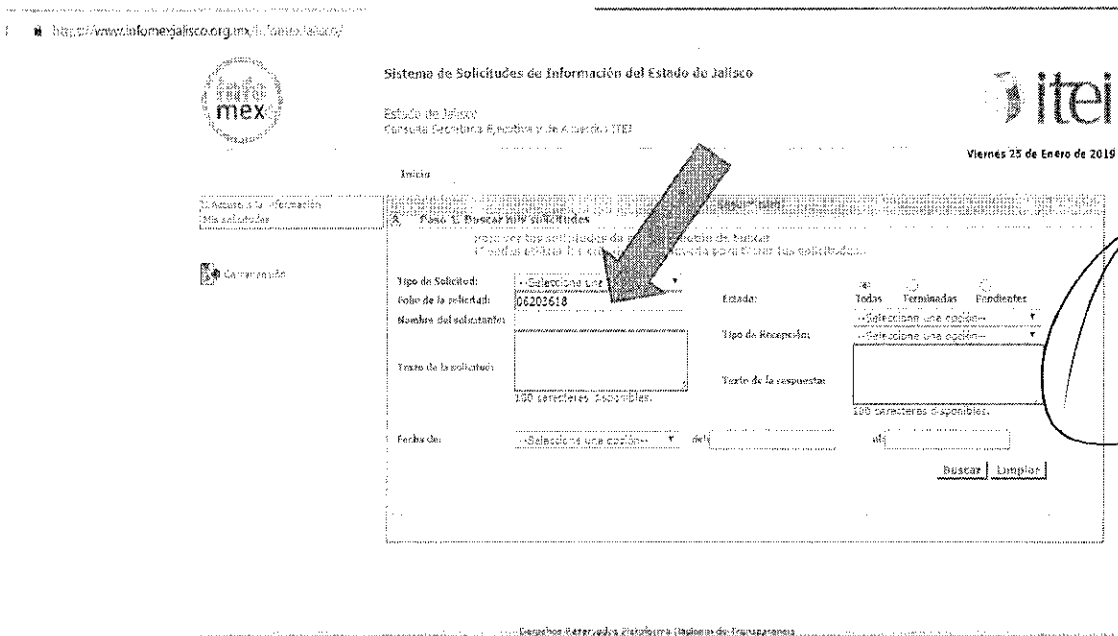
*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

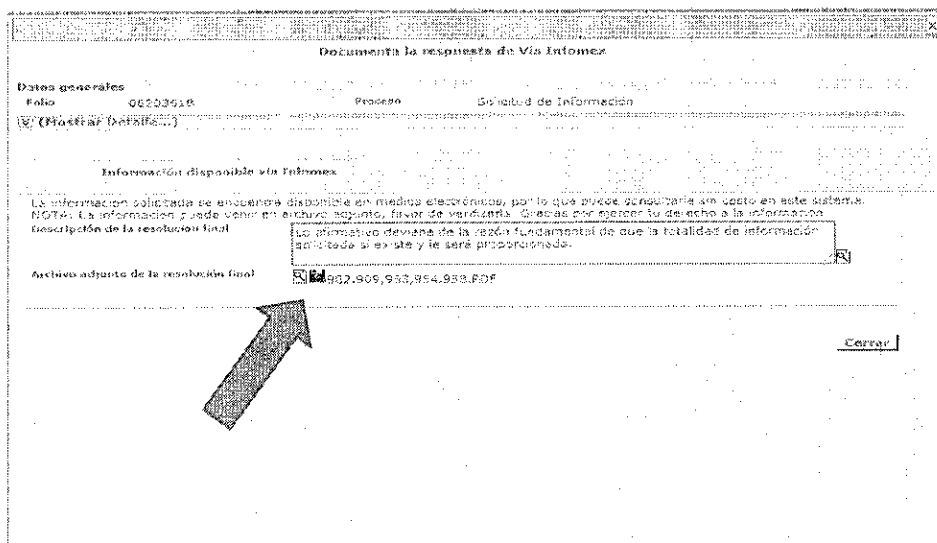
1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....*"

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que si bien es cierto que en el informe remitido a este Instituto, por parte del sujeto obligado no se acreditó a ver brindado una respuesta al ciudadano, no menos cierto lo es que éste Instituto constató de que efectivamente si se notificó respuesta en tiempo y forma al verificar el sistema Infomex Jalisco dentro del número de folio 06203618, como a continuación se ilustra:





Una vez analizado el documento denominado como "902, 909, 953, 954, 958.PDF", se da por asentado que el sujeto obligado realizó las gestiones para la búsqueda y localización de la información a través del oficio 954/UT-SJL/2018, requiriendo a la Oficialía Mayor del sujeto obligado a fin de que se manifestara, de lo cual, dicha área administrativa replicó por medio del oficio OMA/164/2018, dando contestación en los siguientes términos:

En respuesta a esas peticiones, hago de su conocimiento que al realizar una búsqueda en los archivos de personal de esta dependencia no se encontró registro de servidor público activo o contratado con el nombre que refiere, de igual manera se informa que actualmente no se cuenta con ningún asesor jurídico en este Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acreditó en su informe haber realizado actos positivos y nuevas gestiones ante sus áreas administrativas competentes, para lo cual, modifica su respuesta en el sentido y reitera la inexistencia de la información, a través del oficio OMA/170/2018 en donde se señala lo siguiente:

SOLICITO AL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO COPIA DEL NOMBRAMIENTO DE LA ASESORA NORMA PATRICIA ELIZABETH MARQUEZ. (SIG).

En respuesta a esas peticiones, **SE REITERA** que al realizar una búsqueda en los archivos de personal de esta dependencia **NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO O CONTRATADO CON EL NOMBRE QUE REFIERE**, de igual manera se informa que **ACTUALMENTE NO SE CUENTA CON NINGÚN ASESOR JURÍDICO EN ESTE AYUNTAMIENTO**, para comprobar la información anterior puede usted consultar las nóminas de este Ayuntamiento en el siguiente enlace: <http://sanjuandelosriajos.gob.mx/transparencia/articulo-6/nominas/>.



Por otra parte, este Pleno da cuenta de que el día 09 nueve de enero del 2018 dos mil dieciocho, se le dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones, remitiendo el ciudadano su inconformidad a través de escrito al correo electrónico oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) con fecha 14 catorce de los corrientes, en donde principalmente señaló:

*"NO ESTOY CONFORME con la nueva respuesta, ya que el sujeto obligado niega información que le solicito alegando que "no existe asesor jurídico" mientras que en su nomina publicada en su pagina de transparencia en la pagina 13 del siguiente documento pdf SI FIGURA EROGACION DEL ERARIO PUBLICO POR DICHO CARGO <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/wp-content/uploads/2018/12/QUINCENA-21-a%C3%B1o-2018.pdf> por lo que solicito el recurso sea revisado y se siga de ordinario por negar y ocultar información que esta obligado a proporcionar, contradiciendo lo que el mismo sujeto obligado publica en su pagina y a cevera en sus respuestas..." (Sic)*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** al recurrente, ya que el sujeto obligado se pronunció estrictamente por lo solicitado y bajo el principio de buena fe consagrado en el numeral 4 inciso i)<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria en términos del numeral 7° de la Ley de la materia, se estima que el sujeto obligado se conduce con veracidad y honestidad en sus manifestaciones y hechos, máxime que el recurrente si bien aporta pruebas, estas no constituyen elementos indubitables que presuman que la persona referida en la solicitud de información, cuente con un nombramiento.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

<sup>1</sup> "...**Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...  
i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;" (Sic) Artículo 4, inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

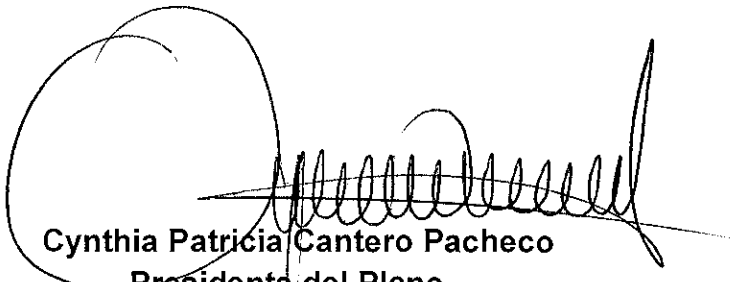
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



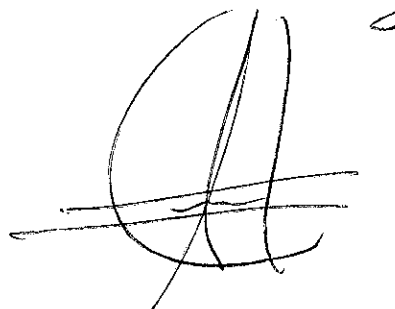
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2460/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.----- GALA/XGRJ